



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).-

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Alberto Antonio Vargas Orozco.

Ddo. QBE Seguros S. A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S. A.

Rad. 080013153015 – 2019 – 00183 - 00 - 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el extremo ejecutado en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2019, mediante el cual se dictó mandamiento de pago.

3. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que los documentos base de ejecución no prestan mérito ejecutivo, debido a que la demandada no es comprador ni beneficiaria del servicio que en ellos se discrimina, sino el paciente que requirió la atención médica con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes.

Agrega que la factura que al no corresponder la factura a bienes entregados o servicios prestados, carecen de la calidad de título valor.

Alega, de otro lado, que las facturas objeto de proceso fueron glosadas y por ello carecen de fuerza ejecutiva.

Informa que frente a la reclamación efectuada por la sociedad ejecutante, la entidad aseguradora no guardó silencio en muchas de las facturas base de ejecución, de suerte que jamás pudo derivarse la existencia de un título ejecutivo frente a las mismas, en los términos del artículo 1053 del C. de Co.

4. Consideraciones del juzgado.



Previo al análisis que amerita la resolución del recurso horizontal, necesario resulta precisar que la sociedad QBE SEGUROS S. A. a partir del 19 de marzo de 2019, cambió su nombre a ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A., por lo que en adelante así se insertará en las providencias y actuaciones que se surtan al interior del proceso.

Advertido lo anterior, conviene iniciar señalando que las obligaciones cuyo pago se persiguen, tienen su origen en la prestación de servicios de salud, con fundamento en la póliza de seguros de accidente de tránsito – SOAT expedida por la sociedad demandada.

La existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito expedido por la ejecutada se informa en la demanda y reitera en el recurso que ocupa nuestra atención.

Cuando estamos en presencia de facturas que tienen su origen en la prestación de servicios de salud, generalmente es posible identificar tres sujetos: i) la institución prestadora de servicios de salud; ii) el paciente o beneficiario y iii) la entidad responsable del pago.

Para el caso que ocupa nuestra atención el primero de los sujetos está constituido por la CLINICA LA VICTORIA S. A., los beneficiarios son todas aquellas personas que han resultado víctimas en accidentes de tránsito y requerido atención médica; mientras que el responsable del pago es la sociedad ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A. por haber expedido el SOAT.

De lo expuesto en precedencia es posible colegir que la sociedad ejecutada se encuentra obligada al pago de las obligaciones incorporadas en las facturas base de recaudo, compromiso que adquirió al amparar el riesgo derivado de la conducción de vehículos; luego resulta inadmisibles que pretenda esquivar su responsabilidad patrimonial con argumentos banales como el de no ser comprador o beneficiaria del servicio.

Las facturas evidentemente contienen una relación de insumos y servicios prestados a pacientes que han sido víctimas de accidentes de tránsito, en la que indefectiblemente participaron vehículos amparados con las pólizas de seguro expedidas por la sociedad demandada y, es precisamente este el fundamento que la obliga a pagar su importe.



En esa relación tripartita que generalmente acontece en las facturas por servicios de salud, la institución prestadora no está facultada para librar, entregar o remitir la factura al beneficiario del servicio que resulta ser el paciente, dado que es la entidad responsable del pago la que deberá aceptarla de manera expresa, sin perjuicio de efectuar glosas o devoluciones.

Los Decretos 3990 de 2007 y 780 de 2015 establecen los procedimientos para exigir el pago de servicios médicos prestados en virtud del SOAT, el cual inicia radicando las cuentas o facturas aparejada de los soportes correspondientes ante la entidad aseguradora, quien podrá efectuar glosas o devolverla por las causas establecidas en la ley; finalizando con la cancelación de su importe.

Es decir, que la sociedad ejecutada amén de estar compelida al pago por los servicios de salud prestados, también está facultada para efectuar glosas y devoluciones, en cuyo evento deberá surtirse el procedimiento establecido en la ley.

Las glosas son inconformidades que afectan de manera parcial o total la factura emanada de la prestación de servicios de salud y su formulación tiene su origen en el proceso de revisión que hace la entidad responsable del pago, una vez se le presente la cuenta acompañada con los soportes de ley.

La factura se considera aceptada cuando el responsable del pago no hace uso de la glosa o la efectúa de manera extemporánea.

En el sub-lite, la sociedad ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA es la entidad responsable del pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito y con base en ello, pretende derivar un debate jurídico sobre la existencia de glosas en las facturas aportadas con la demanda, consideración que al no estar soportada probatoriamente dentro del proceso será desestimada.

Adviértase que además de no acompañar los medios de convicción que permitan inferir con absoluta certeza la existencia de glosas, tampoco se ocupó la recurrente de discriminar cuáles son las facturas sobre las que se presentaron inconformidades, si fueron presentadas a la institución prestadora del servicio de salud, si ésta las aceptó, etc.

Obsérvese que no se trata de efectuar una reclamación en los términos establecidos en el Código de Comercio para el contrato de seguros, lo que se impone es que la



institución prestadora de salud presente a la entidad responsable del pago, la factura aparejada de todos los soportes establecidos en la ley, para que ésta pueda revisar íntegramente la misma y, si lo estima pertinente, formule las glosas o devoluciones.

Si no efectúan glosas o devoluciones en los términos de ley, la factura se entiende aceptada, adquiriendo con ello la calidad de título valor, con eficacia para entablar la ejecución y exigir el pago del derecho literal y autónomo en ella incorporado, tal como acontece en el caso presente.

No siendo admisibles las censuras esgrimidas por la ejecutada, se negará el recurso de reposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la fijación en lista de fecha 20 de noviembre de 2019.
2. Reconózcase y téngase al doctor RICARDO VELEZ OCHOA como apoderado judicial de la sociedad ejecutada, en los términos y para los fines indicados en el poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

79e2eb62103a73ec6dfc4bb481bf8e999ba1c5bd9e8ab4762f92f251cfed2e60

Documento generado en 12/08/2020 07:32:38 a.m.

